



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y
TRATO CRUEL, INHUMANO O
DEGRADANTE EN AGRAVIO DE QV1.**

Expediente: CEDH/1/017/2015

Victoria de Durango, Durango, a 14 de
diciembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 35/15.

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de **AR1** y **AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 14 de enero del año dos mil quince, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a **AR1** y **AR2**, basándose en los siguientes hechos:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"...El jueves 4 de diciembre del 2014 siendo las 7:30 horas de la mañana Salí en compañía de M1 y M2, de 17 y 11 años de edad respectivamente, de la casa que habitábamos ubicada en la calle XXXXXXXX # XXX para llevarlos a sus respectivas escuelas, al salir de la casa espere que M1 cerrara la casa y vi una camioneta de la DEI estacionada unos metros adelante pero como anteriormente había visto camionetas de la DEI estacionadas pues no me pareció extraño, sin embargo al subirse M1 al vehículo que yo manejo al arrancar mi auto la camioneta de la DEI arrancó también adelantándose y yo permitiéndole el paso, pero una vez que llegó a la esquina de la calle XXXXXXXX esquina con la calle XXXXXXXX se detiene y baja del lado izquierdo un policía y del lado derecho una policía y el sr se dirige hacia mi persona y me dice que me estacione hacia la izquierda lo cual me fue impedido estacionarme bien ya que la Sra. policía se para delante de mi vehículo y se me pide que me baje del mismo yo me bajo, y me dice el policía que si me rentan la casa de donde salí, le comento que no la rento que esa casa es de P1 y que ahí vivimos M1, M2 y yo, el me pregunta que si yo soy QV1 y le contesto que sí, y me dice que P1, me denunció, y que los voy a tener que acompañar a la fiscalía, le comento que si puedo ir mas tarde ya que tengo que llevar a M1 y M2 a sus respectivas escuelas y que ya voy un poco tarde, y el me comenta que quienes son M1 y M2 y se acerca al vehículo que manejo y se asoma al interior del mismo viendo que efectivamente ahí estaban M1 y M2, y me dice que no puedo ir a ningún lado que yo lo tengo que acompañar a el en el vehículo de la DEI y que a la policía le de las llaves de mi vehículo y ella se lleva a M1 y M2 por lo cual le contesto que de ninguna manera que yo no tenía ningún tipo de problema en acompañarlos que yo me voy con M1 y M2 siguiéndolo y lo acompaño, pero que me diga de que se trata la denuncia o que me enseñe algún papel donde yo pueda ver de que se trata a lo que el señor me comenta que el trae una orden de aprehensión y que si me subo a su camioneta ahí me mostraría la denuncia y la orden de aprehensión, yo le pido que se identifique ya que andaban vestidos de civiles los dos policías y el señor se molesta y me dice que si no veo el logo de la camioneta, yo le comento que me enseñe su identificación y me arrincona en el marco de una puerta de un torno que está en la esquina empezándome a estrujar y jalinear, una vez que me tiene pegada a la puerta del local se acerca su compañera y saca las esposas para ponérmelas en eso se acerca T1 y le dice al policía que no me tratara mal que yo era una mujer a lo cual el policía lo aventó y le dijo que no se metiera si no quería problemas, yo le dije que no era una delincuente y que porque me iba a esposar el señor me tomo del cuello y del brazo y me llevó en peso hasta aventarme al interior de la camioneta yo alcance a agarrarme de la caja de la camioneta y ahí fue donde me encajo las uñas y me lastimo mi mano izquierda una vez que me aventaron al interior de la camioneta le pedí a T1 que cuidara a M1 y M2



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

y que si nos seguía en compañía de M1 y M2 a lo cual el acepta de buena manera y le pedí a M1 que tranquilizara a M2 porque estaba muy mal gritaba mucho y lloraba, muy desesperada y pues ya me fui con los policías, en el camino a la DEI me preguntó que si podía platicarle mi versión de los hechos que porque P1, le comento que yo le había robado instrumental y varias cosas a lo cual yo le contesté que el era el que había entrado a robar a casa de T3 en compañía de P2 y P3, y me dijeron que cuando llegara a la fiscalía ahí me iban a mostrar de que se trataba la denuncia que tenía en mi contra, cuando llegamos a la fiscalía me llevaron al área de robos y ahí me dijeron que me sentara que le iban a llamar a P1, para que tuviéramos un careo y arregláramos las cosas, el policía se fue y la policía ahí se quedó pidiéndome unos datos personales, ya cuando ella termino, al rato llego el policía y me dijo que P1, no podía ir en ese momento, que ahí me iba a estar hasta ver a qué hora se desocupaba P1. Y yo le comente que hasta que hora me iban a tener ahí o que si me iban a meter en una celda el policía solo se rio y me dijo que no que solo iban a esperar a P1, el policía se volvió a ir y más tarde regreso y me dijo que el P1 no iba a poder ir y que me iba a tomar una declaración pero primero me iba a leer la denuncia me leyó solo una parte en donde me acusaba P1 de despojo que porque él fue a la casa donde vivíamos M1, M2 y yo y que no estaban los muebles y hacía referencia a dos televisores, un comedor 3 camas, sala, un mueble de la tele y otras cosas, y que si yo estaba dispuesta a salirme de la casa para evitarme más problemas a lo que yo conteste que si, en eso entraron según le dijeron dos comandantes y uno me dijo que si yo era QV1 y le dije que sí y se me quedó viendo y se volteó para otro lado, y le dije al policía que todos los muebles estaban en la casa, el policía me dijo que si para el lunes podía desalojar la casa y yo le dije que si el le puso a la declaración lo que le quiso y me dijo que la firmara y yo accedí, ya que lo hizo de un tono muy fuerte, yo le comenté al policía que lo correcto hubiera sido que él hubiera tocado la puerta en la casa y hubiera corroborado que fuera verdad lo que decía en la denuncia que las cosas no se hacían así el policía se volvió a salir y al rato regreso y me dijo que T2 estaba afuera y que iba a entrar para que hablara con él, según se T2 le dijo que esa denuncia era del orden civil, y que él estaba incurriendo en una falta, el policía me estuvo sacando contantemente a un pasillo atrás de la oficina de robos para preguntarme si iba a dejarle al P1 la casa con todos los muebles y que T2 estaba muy enojado, yo le comenté que lo que el había hecho era algo pagado y que me dijera su nombre porque lo iba a denunciar entonces el policía se molestó y me gritó que él me iba a ayudar pero como me ponía en ese plan no me iba a ayudar y me dijo que me largara a sentarme dentro de la oficina y le hablo a otro comandante y le comento lo que le dije y me volvieron a hablar los dos y me dijo el otro que no anduviera amenazando al policía, le comente que no lo amenace y me dijo que le había



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

dicho que lo iba a denunciar y le comente que estaba en mi derecho porque estaban violando mis derechos el comándante me contesto que saliendo de ahí yo podía hacer lo que me diera mi gana y me volvieron a mandar para adentro luego el policía se fue y metió a T2 y le empezó a decir que yo lo estaba amenazando y T2 me dijo que me calmara porque su comportamiento cobarde y mentiroso me molesto mucho, T2 le dijo que si me iban a dejar salir o no si no para el proceder de otra manera porque eso no era de su competencia y fue del modo que me dejaron salir, inmediatamente después de salir nos dirigimos a la oficina del secretario de la fiscal y me mandaron al 4to piso a realizar mi denuncia de ahí me acompañó la licenciada abajo con los ministerios públicos para que de ahí me mandaran con el médico y ya me revisaron me dieron una orden para una radiografía y me dijeron que ya iban a salir que podía ir a llevarla otro día me tomaron fotos de algunas de las lesiones y lo demás me comentaron que tenía que ir por afuera y siguiera las indicaciones del médico, fui al médico porque tenía mucho dolor, y me tome la radiografía, me espere a que llegara el ortopedista y me reviso me indicó collarín y medicamento para el dolor, así como reposo por 15 días..." (Sic)

4. En fecha 15 de enero del año dos mil quince, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/024/2015**.
5. En virtud de lo anterior, en la misma fecha 15 de enero del año dos mil quince, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
6. Mediante oficio No. 123/15, este Organismo notificó con fecha 16 de enero del año dos mil quince la admisión de queja a **QV1**.
7. Mediante oficio No. 125/15, notificado en fecha 16 de enero del año dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos que se mencionan.
8. En respuesta a lo anterior, mediante oficio No. DEI/UAJ/003/2015 recibido por esta Comisión en fecha 22 de enero del dos mil quince, **SP2** hizo las siguientes manifestaciones:

"... Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por CC. AR1 y AR2, así como copias fotostáticas simples del oficio No. 143CJAP de fecha 23 de noviembre de 2014 suscrito por la SP3 relativo a la denuncia presentada por el C. P1, del oficio s/n de fecha 04 de Diciembre de 2014, dirigido a SP4 mediante el cual se remitieron las actuaciones elaboradas por AR1 y AR2, conteniendo acta de entrevista y acta de identificación de QV1..." (Sic)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

8.1. Al anterior anexó copia simple del informe sin número, de fecha 20 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2** en el que se señala lo siguiente:

"...después de leer el contenido del texto de la queja efectuamos una revisión en los archivos de la Unidad encontrando el registro del oficio No. 3CJAP/14 de fecha 23 de Noviembre de 2014 suscrito por SP3, relativo a la denuncia presentada por P1, por el Delito de Despojo, turnando el Comandante de la Unidad dicha Orden de Investigación a los suscritos, motivo por el cual iniciado con la indagatoria correspondiente el día 24 de noviembre nos dirigimos al domicilio del denunciante en calle XXXXXXXXX No. XXX Interior X de la Colonia XXXXXXXXX en donde al llegar nos atiende el mismo con quien nos identificamos como Elementos de ésta Corporación informándole del motivo de nuestra presencia manifestando que es legítimo propietario del inmueble ubicado en calle XXXXXXXXX No. XXX Norte de la Zona Centro de esta Ciudad y que el mismo se encontraba deshabitado ya que por órdenes de un Juez no podía habitar dicho inmueble, y el día 01 de octubre del actual acudió al domicilio y al intentar accesar al mismo se percató que la chapa de la puerta principal había sido cambiada, por lo que estuvo acudiendo en repetidas ocasiones y a diferentes horas con la intención de encontrar alguna persona en el domicilio, no logrando lo anterior y en una de las visitas al multicitado domicilio un vecino del lugar a quien no conoce se acercó para preguntarle quien era las persona que estaba habitando la vivienda respondiéndole que lo ignoraba, así mismo manifestó que al interior del domicilio tenía diversas pertenencias de valor y que existía la probabilidad de que QV1 estuviera habitando el inmueble, por lo anterior acudimos al domicilio en repetidas ocasiones y a distintas horas con el objeto de localizar a la persona que habitaba el mismo logrado hacerlo el día 04 de Diciembre del actual aproximadamente a las 8:30 cuando al encontrarnos al exterior, notamos que una persona del sexo femenino salía del domicilio por lo que nos acercamos y nos identificamos como elementos de ésta Corporación con quien dijo llamarse QV1, informándole de la existencia de una denuncia en la que se le estaba señalando como probable responsable y de igual forma era necesario se presentara a las oficinas de ésta Dirección a efecto de llenar las actas que el C. Agente del Ministerio Público estaba requiriendo, accediendo a hacerlo en ese momento y ya en las oficinas manifestó que tiene viviendo en el domicilio ubicado en Calle XXXXXXXXX No. XXX Norte de la Zona Centro aproximadamente cinco años y que dicha propiedad la compró P1 y que en relación a los objetos que se mencionan en la denuncia exteriorizó que los compraron entre ella y el antes mencionado y que el día 08 de diciembre del actual entregaría la propiedad voluntariamente ya que no quería tener problemas y de igual forma que estaba dispuesta a presentarse ante el C.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Agente del Ministerio Público en el momento que se le requiera, posteriormente se remitieron las actas de remisión de actuaciones a SP4, mediante oficio s/n de fecha 04 de diciembre de 2014 conteniendo, acta de entrevista y de identificación de imputado. Anexando dicha copia fotostática simple de los oficios de referencia.

Haciendo del conocimiento que los suscritos en ningún momento le mencionamos a QV1 que la teníamos que llevar detenida, al igual que tampoco aludimos a que traíamos una orden de aprehensión en su contra, y jamás se le esposó como lo narra en la queja y de ningún modo se le coaccionó a firmar la entrevista que se le realizó, accediendo a presentarse voluntariamente a éstas oficinas y retirándose al término de la diligencia, así mismo en ningún tiempo la agredimos física ni verbalmente..." (Sic)

8.2. Se anexó también copia simple de la Orden de Investigación oficio No. NSJDGOFG0100120143CJAP de fecha 23 de noviembre del dos mil catorce, dirigido a **SP1** por **SP3** en el que se señala lo siguiente:

"...me permito solicitarle se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de DESPOJO en el entendido de que el resultado y/o avance obtenido de dicha investigación se haga del conocimiento del suscrito. Hechos narrados dentro de la querrella presentada por P1, en contra de [QUIEN RESULTE RESPONSABLE]..." (Sic)

8.3. De igual manera se anexó copia simple del oficio S/N, de fecha 04 de diciembre del dos mil catorce, dirigido a **SP4** signado por **AR1** y **AR2**.

8.4. Del mismo modo se anexó copia simple del Acta de Entrevista de fecha 4 de diciembre (Sic) practicada a **QV1** por **AR1**.

8.5. Por último anexó copia simple del Acta de Identificación de Imputado de fecha 4 de diciembre (Sic) elaborada por **AR1**.

9. Al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 26 de enero del año dos mil quince, esta Comisión acordó dar vista a **QV1** de su contenido para que manifestara si estaba de acuerdo o no con el mismo, notificándosele lo anterior el día 27 de enero siguiente mediante oficio No. 185/15.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

10. En fecha 06 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada.

11. En fecha 06 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar las manifestaciones realizadas por **M1** señalando que.

"...que el jueves 04 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 07:30 horas al salir de mi domicilio ubicado en calle XXXXXXXXX # XXX de la zona centro de esta ciudad, para asistir a clases y cuando QV1, en compañía de M2, arrancó su vehículo para ir a dejarme a mi escuela (XXXXXXX), me percaté que en ese momento una camioneta de la Dirección Estatal de Investigación que estaba estacionada metros adelante de mi casa también se arrancó, y al llegar a la esquina es decir a la calle XXXXXXXXX, se detuvo obligándonos también a detenernos, en ese momento descenden de la citada camioneta dos elementos, uno de sexo femenino y el otro de sexo masculino, quienes de inmediato se dirigieron a QV1 cuestionándola sobre quien le rentaba la casa de donde habíamos salido, respondiéndoles que vivíamos ahí ya que era la casa de P1, es decir refiriéndose a M2 y a mí, en ese momento el policía le preguntó a QV1 que si ella era QV1 y QV1 le respondió que sí, al escuchar la respuesta el policía le indicó a QV1 que tenía que acompañarlo porque había una denuncia en su contra interpuesta por P1, en eso QV1 le dijo voy más tarde porque tengo que dejar a M1 y M2 en sus respectivas escuelas, pero el policía le contestó tiene que acompañarnos y le ordenó que se bajara, en eso QV1 le pidió que le mostrara la denuncia o alguna orden, contestando el policía que las traía en la camioneta, en eso QV1 le pidió a el policía que se identificara, situación que provocó que el policía se pusiera agresivo tomando a QV1 de los hombros insistiéndole que tenía que acompañarlos, en ese momento y al ver lo que el policía le hacía a QV1, un señor que ahora sé que es T1 y que tiene en la esquina su despacho se acercó y le pidió a el policía que no estrujara a QV1, que no era el trato que se le debía de dar a una mujer, en eso se acercó la mujer policía tratando de esposar a QV1, pero QV1 se resistió a que la esposaran y con ayuda T1 evitó que la esposaran, por lo que el policía le pidió a T1 que no se metiera en lo que no le importara si no quería que le fuera mal, independientemente de la petición del T1 el policía levantó a QV1 y la acercó a su camioneta para subirla, en donde todavía QV1 le pedía al policía que la dejara llevarnos a la escuela, haciendo caso omiso a la petición se acercó la mujer policía y entre los dos a empujones y con malos tratos la subieron a su vehículo, llevándosela detenida y dejándonos a M2 y a mí a mitad de calle..."
(Sic)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

12. En fecha 06 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar las manifestaciones realizadas por **M2** señalando que.

"...que el jueves 04 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 07:30 horas al salir de nuestro domicilio ubicado en calle XXXXXXXX # XXX de la zona centro de esta ciudad, para ir a llevar a M1 a su escuela (XXXXXXXX), QV1 y la de la voz, y al abordar nuestro vehículo me fijé que en ese momento una camioneta de la Dirección Estatal de Investigación que estaba estacionada metros delante por la misma calle de mi casa también se arrancó, pero al llegar a la esquina de la calle XXXXXXXX, se detuvo y al no dejarnos paso nos obligaron a detenernos también a nosotros, en ese momento se bajaron de la citada camioneta dos elementos, un hombre y una mujer, quienes de inmediato se dirigieron a QV1 pidiéndole que se bajara del carro un poquito, al estar QV1 ya abajo del carro uno de los policías le preguntó que si ella vivía en esa casa, por lo que QV1 les respondió que sí, que ahí vivíamos QV1, M1 y yo, y que la casa era de P1, ahí fue cuando le dijeron que se la tenían que llevar detenida porque había una denuncia en su contra, QV1 les preguntó que porqué y que si traían la orden que se la enseñaran, respondiéndole que la traían en la camioneta y que ahorita se la enseñaban, en eso QV1 les dijo que iba pero después de que nos dejara a M1 y a mi en la escuela, respondiéndole los policías que no, que tenía que acompañarlos en ese momento, al ver que QV1 no quería dejarnos ahí sin llevarnos a la escuela, el policía se puso brusco y grosero con QV1 tomándola de los brazos para que su acompañante la esposara, cuando estaba pasando lo anterior llegó un señor que es T1 le pidió al policía que dejara en paz a QV1 y que él la conocía y no había hecho nada malo, pero el policía empujaba al T1 para que lo dejara agarrar a QV1 diciéndole que no se metiera en lo que no le importaba, por lo que en ese momento agarraron a QV1 y se la llevaron estrujándola y tratándola mal la subieron a su camioneta, llevándosela detenida y dejándonos a M1 y mi..."
(Sic)

13. En fecha 11 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** para presentar como testigo a **T1**.

14. En fecha 11 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, quien manifestó:

"...el día 04 de Diciembre del año 2014, en el cual fue detenida QV1, vecina del suscrito ya que tengo mi lugar de trabajo enfrente del domicilio de la persona citada."



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

En el día señalado anteriormente, su servidor iba a estacionarme en la calle XXXXXXXX casi Esquina con XXXXXXXX, cuando observé que estaba una camioneta pick up blanca con logotipo de la DEI, y detrás de ella el automóvil de QV1 en compañía de M1 y M2 a quienes llevaba a la escuela.

Al estacionarme cerca de donde estaban ellos, empecé a oír que QV1 preguntaba el porqué de su detención a un agente de la citada corporación policiaca, que estaba acompañado de una agente. Fue en ese instante en que me bajé de mi automóvil y le pregunté al agente que porque se la quería llevar, a lo cual el me preguntó que quien era yo, contestándole que vecino de QV1, el me respondió que se la iba a llevar y ya en ese momento QV1 estaba comprensiblemente nerviosa, le dije al agente que me enseñara la orden de aprehensión, contestándome de mala manera que no e inclusive dándome un ligero manotazo en el abdomen, situación que ocurrió entre un árbol que está cerca de la dirección señalada y la pared.

Posteriormente ya en visible estado de desesperación a QV1 le pedí las llaves de su automóvil, en donde ya M1 y M2 principalmente M2 estaba llorando y asustada por la situación presentada. Ya que el agente sujetó a QV1 de un brazo con fuerza que a mi parecer no un forcejeo normal, y procedió a subirla a la camioneta por la puerta del lado derecho en donde QV1 se volvió a resistir y se sujetó de la puerta a la vez que gritaba pidiendo auxilio, al resistirse QV1 el agente volvió a hacer uso de la fuerza para introducirla a la camioneta.

Al ver esto yo le pregunté a la agente que lo acompañaba que a donde la iban a llevar respondiéndome de buena forma que a la Fiscalía patrimonial.

Posteriormente al irse ellos manejé al auto de QV1 en compañía de M1 y M2 para llevarlos a la casa de T3 por la calle XXXXXXXX esquina con XXXXXXXX..." (Sic)

15. En fecha 11 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de T2, quien manifestó:

"...En el día 04 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 07:50 horas cuando me disponía a salir de mi domicilio rumbo a mi trabajo, recibí una llamada telefónica de P4, manifestándome que elementos de la Dirección Estatal de Investigación se habían llevado a QV1, por lo que me trasladé a su domicilio ubicado en calle XXXXXXXX # XXX norte de esta ciudad para ver en que le podía ayudar, pero al arribar al domicilio antes descrito me percaté que no había nada que hacer en ese lugar por lo que le llamé a P4, para preguntarle si sabía a dónde se la habían llevado, mencionándome que probablemente la habían trasladado a la Fiscalía, por lo que inmediatamente me dirigí a la mencionada dependencia, al llegar a la Fiscalía pregunté si ahí se encontraba QV1, en un principio negaron que ahí estuviera pero al cabo de un rato me indicaron que la tenían en el grupo de robos de la Dirección



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Estatad de Investigación y que la estaban trasladando a Periciales, en ese momento recibí una llamada telefónica de T3, informándome que se le había descompuesto el carro que si podía ir por ella, por P5 y por T1, por lo que me dispuse a ir a recogerlos, al regresar a la Fiscalía pregunté una vez más por QV1 y la persona que me atendía me pidió que esperara un momento, al cabo de un rato salió un elemento de la Dirección Estatal de Investigación muy corpulento quien se negó a identificarse, quien me comentó que si tenía a QV1 y que si queríamos entrar nada mas iba entrar una persona y sin teléfono celular, en ese momento decidimos que iba a entrar el de la voz, por lo que el elemento me acompañó hasta donde estaba QV1 a quien encontré llorando, con muchos nervios y con lesiones en la muñeca izquierda, moretones en los brazos y en el cuello, diciéndome el agente la detuvimos por despojo, porque corrieron a P1 de la casa hablando con mucha familiaridad hacia P1, y preguntándole a QV1 en tono burlón y prepotente, "te quieres ir QV1" por lo que yo le decía que no eran modos de tratar a una dama, empezando desde la detención porque la detuvieron sin ninguna orden y llevándosela a la fuerza, en ese momento me pidió que saliéramos a platicar y ya en el pasillo me dijo, si QV1 firma aceptando su culpabilidad la dejamos ir, en ese momento le volví a reclamar la manera en que detuvieron a QV1 a empujones y a golpes y sin ninguna orden, contestándome "a la mejor nos pasamos un poquito," y le dije que no se iba a firmar nada porque QV1 no debía nada, que P1 se había ido de la casa porque él quiso nadie lo forzó y como fue por su voluntad nadie lo despojó de nada, por lo que volvimos a entrar al lugar donde estaba QV1, a quien le preguntó el agente una vez más "te quiere ir QV1, contestándole QV1 que sí, el agente le preguntó a otra persona que se encontraba ahí, como ve comandante dicen que es un asunto civil y no penal, la otra persona no contestó nada, y aproximadamente a las 13:00 horas la dejaron en libertad, es decir QV1 estuvo injusta e ilegalmente detenida por más de 5 (cinco) horas..." (Sic)

16. En fecha 11 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de T3, quien manifestó:

"...En el día 04 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 07:40 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en calle XXXXXXXX # XXX del Barrio XXXXXXXX de esta Ciudad, y cuando me disponía a pararme de la cama en la cual descansaba, recibí una llamada telefónica de M1, para informarme que dos elementos de la Dirección Estatal de Investigación estaban golpeando a QV1, en ese momento me comuniqué con P5 y T2, informándoles lo que estaba sucediendo, enseguida le regresé la llamada a M1 para preguntarle donde estaban y pasar a recogerlos, respondiéndome que a QV1 la habían detenido y que ellos estaban con T1 y que él los iba a llevar a mi casa, en eso llegó P5



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

quien de inmediato me indicó que abordáramos un vehículo para trasladarnos a la Fiscalía General del Estado a localizar a QV1, en eso llegó T1 con M1 y M2 y también se ofreció acompañarnos a ver qué pasaba con QV1, en el trayecto ya casi para llegar a la Fiscalía la camioneta en que nos trasladábamos sufrió un desperfecto mecánico, estábamos tratando de arreglarlo cuando T2 nos llamó preguntando dónde estábamos, ya que él en ese momento ya se encontraba en la oficina de la Unidad de Robos, al mencionarle lo sucedido de inmediato se ofreció pasar a recogerlos, al llegar T2, P5, T1 y yo a la oficina de robos T2 preguntó por QV1 y la persona que lo atendió le pidió que esperara, un momento después salió un Agente adscrito a la Unidad de Robos quien se negó a identificarse, y le dijo a T2 que si tenían ahí a QV1 y que si queríamos entrar nada mas iba entrar una persona y sin teléfono celular, al ver la postura del agente decidimos que entrara T2, por lo que el agente lo acompañó para que se entrevistara con QV1, al regresar T2 nos dijo que QV1 estaba con muchos nervios y con golpes en sus manos y moretones en brazos y cuello, y que habían detenido a QV1 por despojo, y que el agente se estaba portando de manera muy grosera y déspota con ella, así pasaron las horas y como a las 13:00 horas la dejaron en libertad..." (Sic)

17. En fecha 12 de febrero del dos mil quince este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 339/15 el 13 de febrero siguiente y a **QV1** mediante oficio No. 337/15 el día 16 de febrero.

18. En fecha 16 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** para hacer entrega de una copia simple de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación numero 1450/2014, entre las que se incluyen las siguientes constancias:

18.1. La copia de la Ficha de Canalización a Unidad de Investigación No. de Turno NSJDGOFG100120143CKPU recibida en el Departamento de Inmediata Atención de la Fiscalía General del Estado de Durango por **SP5** a las 13:56 horas del día 04 de diciembre de dos mil catorce, a través de la cual **QV1** solicita se inicie la averiguación correspondiente por "...ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA..." (Sic)" en contra de "AR1".

18.2. La copia del oficio sin numero de fecha 04 de diciembre de dos mil catorce signada por **SP5** dirigido al Encargado del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Durango, mediante el cual solicita se asigne perito en materia de Medicina Forense, para que sea examinada **QV1** sobre las lesiones que presenta.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

18.3. La copia del Certificado de Lesiones practicado a **QV1** a las 12:56 horas del día 04 de diciembre de dos mil catorce por **SP6**, y dirigido a **SP5**, en el que se asentó:

"...REFIERE AGRESION FISICA EL DIA 04/12/2014.

EXPLORACIÓN FÍSICA: se trata de un individuo de sexo femenino que al momento de su exploración se encuentra tranquila, consciente, orientada todas sus esferas neurológicas, actitud libremente adquirida, sin facies de lesionada.

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: presenta

Dolo en cuello con disminución en arcos de movimiento, miocontractura de predominio bilateral.

Dolor en región de hemitórax izquierdo con datos de inflamación en dicha zona.

Escoriación en tercer orjejo de mano izquierda, en cara dorsal de falange distal.

ESTUDIOS DE LABORATORIO Y GABINETE: radiografía Lateral de cuello que la presenta el día 15/12/2014 con rectificación de lordosis cervical normal.

DIAGNOSTICO: contundida, esguince cervical II.

Clasificación medico legal en base al articulo 140 del código penal en vigencia en el estado de Durango es dentro de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MÁS de quince días, MENOS de sesenta días, CON consecuencias a valorar posterior sanidad, NO amerita hospitalización Requiere tratamiento por ortopedia..."

18.4. La copia del oficio 805/2014 de fecha 05 de diciembre de dos mil catorce signada por **SP7** dirigido a **SP8**, mediante el cual solicita se designe perito en materia de Retrato Hablado, para que realice retrato hablado computarizado de la persona con las características que refiera **QV1**.

18.5. La copia del oficio No. 389/14 de fecha 20 de enero de dos mil quince signado por **SP9** dirigido a **SP7**, mediante el cual le remite retrato hablado con registro No. P-085.

18.6. La copia del oficio 045/2015 de fecha 27 de enero de dos mil quince signada por **SP7** dirigido a **SP8**, mediante el cual solicita se designe perito en materia de Retrato Hablado, para que realice retrato hablado computarizado de la persona con las características que refiera **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

18.7. La copia del oficio 051/2015 de fecha 03 de febrero de dos mil quince signada por **SP7** dirigido a los C.C. Peritos Psicológicos adscritos a la jefatura de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango (Sic), mediante el cual solicita se practique Dictamen Psicológico a **QV1**, para que se determine:

*"... * Si la persona evaluada presenta afectación emocional, en relación por los hechos que se encuentran presentes y que sucedieron el día 04 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2014.*

** Si la persona evaluada requiere intervención psicológica por presentar dicha afectación, en caso de ser así, determinar el grado de afectación y características de la misma.*

** De ser procedente establecer el tratamiento que requiere la evaluada, así como el costo del mismo..." (Sic)*

18.8. La copia del Dictamen Psicológico oficio No. 134/15 practicado a **QV1** el día 03 de febrero de dos mil quince por **SP10**, y dirigido a **SP7**, en el que se concluye que:

"...CONCLUSIONES..."

Al momento de la evaluación, la persona en cuestión SÍ PRESENTA AFECTACIÓN EMOCIONAL en relación a los hechos que al momento refiere, observándose afectación en grado LEVE, ya que se han encontrado datos de tensión, ansiedad, sensación de amenaza, sensación de inestabilidad personal, así como se advierte que no cuenta con herramientas necesarias para hacer frente a estos estados de estrés presentes, que le han generado sensación de malestar e inestabilidad.

SE SUGIERE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, A CORTO PLAZO. Se contempla, una sesión a la semana durante 3 meses (12 SEMANAS); donde la sesión tiene un costo aproximado de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); precio obtenido del estudio de mercado de Psicólogos de la localidad, resultando un total de \$3,600.00 (SON: TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)..." (Sic)

18.9. La copia del oficio No. 30/15 de fecha 09 de febrero de dos mil quince signado por **SP11** dirigido a **SP7**, mediante el cual le remite retrato hablado con registro No. P-082, que a continuación se presenta:

19. Mediante oficio número DEI/UAJ/095/2015, recibido en esta Comisión en fecha 17 de febrero del dos mil quince, **SP2** ofreció las pruebas de su intención.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

20. En virtud de lo anterior, en fecha 23 de febrero del dos mil quince este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP2**; notificándose lo anterior mediante oficio No. 543/15 el 25 de febrero siguiente.

EVIDENCIAS.

21. El escrito de queja de fecha 14 de enero del año dos mil quince, por el que **QV1** manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo 3.
22. El oficio No. DEI/UAJ/003/2015 de fecha 20 de enero del dos mil quince, por el que **SP2** hizo sus manifestaciones, transcrito en el párrafo 8.
23. La copia simple del informe sin número, de fecha 20 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo 8.1.
24. La copia simple de la Orden de Investigación oficio No. NSJDGOFG0100120143CJAP de fecha 23 de noviembre del dos mil catorce, dirigido a **SP1** por **SP3**, transcrito en el párrafo 8.2.
25. La copia simple del oficio S/N, de fecha 04 de diciembre del dos mil catorce, dirigido a **SP4** signado por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo 8.3.
26. La copia simple del Acta de Entrevista de fecha 4 de diciembre (Sic) practicada a **QV1** por **AR1**.
27. La copia simple del Acta de Identificación de Imputado de fecha 4 de diciembre (Sic) elaborada por **AR1**.
28. El acta circunstanciada de fecha 06 de febrero del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar las manifestaciones realizadas por **M1**, transcrita en el párrafo 11.
29. El acta circunstanciada de fecha 06 de febrero del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar las manifestaciones realizadas por **M2**, transcrita en el párrafo 12.
30. La declaración de **T1** que personal de este Organismo recibió en fecha 11 de febrero del año dos mil quince, transcrita en el párrafo 14.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

31. La declaración de **T2** que personal de este Organismo recibió en fecha 11 de febrero del año dos mil quince, transcrita en el párrafo **15**.
32. La declaración de **T3** que personal de este Organismo recibió en fecha 11 de febrero del año dos mil quince, transcrita en el párrafo **16**.
33. El acta circunstanciada de fecha 16 de febrero del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **QV1** para hacer entrega de una copia simple de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación numero 1450/2014, entre las que se incluyen las siguientes constancias:
- 33.1. La copia de la Ficha de Canalización a Unidad de Investigación No. de Turno NSJDGOFG100120143CKPU recibida en el Departamento de Inmediata Atención de la Fiscalía General del Estado de Durango por **SP5** a las 13:56 horas del día 04 de diciembre de dos mil catorce, a través de la cual **QV1** solicita se inicie la averiguación correspondiente por "...*ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA...* (sic)" en contra de "*AR1*".
- 33.2. La copia del oficio sin numero de fecha 04 de diciembre de dos mil catorce signada por **SP5** dirigido al Encargado del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Durango, mediante el cual solicita se asigne perito en materia de Medicina Forense, para que sea examinada **QV1** sobre las lesiones que presenta.
- 33.3. La copia del Certificado de Lesiones practicado a **QV1** a las 12:56 horas del día 04 de diciembre de dos mil catorce por **SP6**, y dirigido a **SP5**, cuyas conclusiones se transcriben en el párrafo **18.3**.
- 33.4. La copia del oficio 805/2014 de fecha 05 de diciembre de dos mil catorce signada por **SP7** dirigido a **SP8**, mediante el cual solicita se designe perito en materia de Retrato Hablado, para que realice retrato hablado computarizado de la persona con las características que refiera **QV1**.
- 33.5. La copia del oficio No. 389/14 de fecha 20 de enero de dos mil quince signado por **SP9** dirigido a **SP7**, mediante el cual le remite retrato hablado con registro No. P-085, señalado en el párrafo **18.5**.
- 33.6. La copia del oficio 045/2015 de fecha 27 de enero de dos mil quince signada por **SP7** dirigido **SP8**, mediante el cual solicita se designe perito en materia de Retrato Hablado, para que realice retrato hablado computarizado de la persona con las características que refiera **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

33.7. La copia del oficio 051/2015 de fecha 03 de febrero de dos mil quince signada por **SP7** dirigido a los C.C. Peritos Psicológicos adscritos a la jefatura de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango (Sic), mediante el cual solicita se practique Dictamen Psicológico a **QV1**, cuyas determinaciones se transcriben en el párrafo 18.7.

33.8. La copia del Dictamen Psicológico oficio No. 134/15 practicado a **QV1** el día 03 de febrero de dos mil quince por **SP10**, y dirigido a **SP7**, cuyas conclusiones se transcriben en el párrafo 18.8.

33.9. La copia del oficio No. 30/15 de fecha 09 de febrero de dos mil quince signado por **SP11** dirigido a **SP7**, mediante el cual le remite retrato hablado con registro No. P-082, señalado en el párrafo 18.9.

SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El día 04 de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las 7:30 horas, **QV1** fue detenida arbitrariamente, siendo objeto de trato cruel, inhumano o degradante, por **AR1** y **AR2**, en relación a la Orden de Investigación oficio No. NSJDGOFG0100120143CJAP de fecha 23 de noviembre del dos mil catorce, siendo trasladada a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, para posteriormente ser liberada aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día, siendo retenida ilegalmente por alrededor de cinco horas y media, sin que en ningún momento se le haya puesto a disposición de autoridad competente para que definiera su situación jurídica.

35. En razón de las lesiones que sufrió **QV1** durante su detención realizada por **AR1** y **AR2**, presentó denuncia a las 13:56 horas del día 04 de diciembre de dos mil catorce ante **SP5** por "...*ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA...*" en contra de **AR1**, registrándose la Carpeta de Investigación No. 1450/2014, solicitando al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Durango examinará las lesiones que presentaba **QV1**, por lo que **SP6** expidió Certificado de Lesiones el mismo día 04 de diciembre diagnosticando "...*CONTUNDIDA, ESGUINCE CERVICAL II...*", clasificando legalmente las lesiones que presentaba como de las que "...*NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MAS de quince días, MENOS de sesenta días, CON consecuencias a valorar posterior sanidad, NO amerita hospitalización Requiere tratamiento por ortopedia...*" (Sic)".



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

OBSERVACIONES.

36. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2**, conculcaron los derechos humanos de **QV1**.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

37. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V2**.

38. En este tenor, **AR1** y **AR2** servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **QV1** sin contar con la orden de aprehensión correspondiente, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

39. Transgrediendo así, **AR1** y **AR2**, las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 4, 5.1, 9, 10, 11, 12, 13 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los principios I, II, III, IV y V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

40. Así mismo, **AR1** y **AR2** inobservaron los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto, y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 2, 18, 19 párrafo primero, 113 fracciones V, VI y XIII, 132 párrafo primero fracciones III y VI, 145 párrafo primero, 147 párrafos primero y segundo, 150 y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, VI, VIII y XI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

41. En este tenor, **AR1** y **AR2** contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo, 14 fracción VII del apartado A de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 14 fracciones IV, V y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; y el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

42. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, pues van en el sentido de señalar que el día jueves 04 de diciembre del dos mil catorce, siendo las 7:30 horas de la mañana, al salir **QV1** en compañía de **M1** y **M2** para llevarlos a sus respectivas escuelas, fue interceptada por una camioneta de la Dirección Estatal de Investigación de la que descendieron dos elementos, un hombre por el lado izquierdo y una mujer por el lado derecho, informándole el elemento que **P1** había presentado denuncia en su contra y que tenía que acompañarles a la Fiscalía, cuestionándoles **QV1** el motivo de la denuncia y solicitándoles la exhibición de "...algún papel donde... pueda ver de que se trata..." a lo que el agente le respondió que traía una orden de aprehensión y que si subía a su camioneta se la mostraría junto con la denuncia, sin que en algún momento lo hiciera, luego entonces la compañera del elemento procedió a tratar de esposar a **QV1**, sometiéndola entre **AR1** y **AR2** violentamente, motivo por el cual se acercó **T1** a quien **QV1** le pidió que cuidara a **M1** y **M2**, para luego ser trasladada a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación permaneciendo allí hasta aproximadamente las 13:00 horas del mismo día, inmediatamente después de salir se dirigió junto a **T2** a interponer formal denuncia en contra de los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

elementos aprehensores. Todo lo anterior, como ya se dijo, sin que los elementos policiacos le exhibieran o acreditaran que contaban con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente.

43. Lo argumentado en el escrito de queja se ve corroborado por las manifestaciones de **M1** y **M2**, transcritas respectivamente en los párrafos **11** y **12**, quienes en fecha 06 de febrero del año dos mil quince señalaron ante personal de este Organismo que el jueves 04 de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 07:30 horas, al salir **QV1**, **M1** y **M2** del domicilio que habitan rumbo a sus respectivas escuelas, una camioneta de la Dirección Estatal de Investigación se detuvo frente a ellos obligándoles también a detenerse, descendiendo del vehículo oficial dos elementos, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino, quienes se dirigieron a **QV1** para interrogarle respecto a su identidad, luego el policía le indicó que tenía que acompañarlo porque había una denuncia en su contra interpuesta por **P1**, entonces **T1** se acercó y le pidió al policía que no estrujara a **QV1**, por lo que el policía le pidió a **T1** que no se metiera en lo que no le importaba si no quería que le fuera mal, **QV1** le pidió al policía que le mostrara la denuncia o alguna orden, contestando el agente que las traía en la camioneta, pero **QV1** se resistió a que la esposaran entre los dos elementos y con ayuda de **T1** evitó que lo hicieran, posteriormente el policía levantó a **QV1** y entre los mismos dos elementos, a empujones y con malos tratos, la subieron al vehículo oficial llevándosela detenida.

44. Al respecto, en fecha 11 de febrero del año dos mil quince, **T1** declaró ante personal de este Organismo que el día 04 de diciembre del año dos mil catorce, al encontrarse cerca del lugar en el que trabaja, próximo al domicilio de **QV1**, observó que estaba una camioneta pick up blanca con logotipo de la Dirección Estatal de Investigación frente al automóvil de **QV1**, quien se encontraba en compañía de **M1** y **M2**, entonces escuchó que **QV1** preguntaba el por qué de su detención a un agente de la citada corporación policiaca, que estaba acompañado de una agente, al acercarse a preguntar el por qué de la detención el agente le preguntó su identidad, respondiendo **T1** que era vecino de **QV1**, expresándole el elemento policiaco que se llevaría a **QV1**, por lo que el testigo de referencia le pidió le enseñara la orden de aprehensión, contestando el policía de mala manera que no, para inclusive darle un ligero manotazo en el abdomen. Posteriormente **T1** le pidió a **QV1** las llaves de su automóvil, en el que estaban **M1** y **M2**, momento en el que el agente, con uso de la fuerza, introdujo a **QV1** a la camioneta oficial. Al ver esto **T1** le preguntó a la agente que a dónde llevarían a **QV1** respondiéndole que a la Fiscalía, por lo que al irse ellos manejó al automóvil de **QV1** en compañía de **M1** y **M2** para llevarlos a casa de **T3**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

45. Siguiendo en ese orden de ideas, **T2** declaró en fecha 11 de febrero del año dos mil quince ante personal de este Organismo, que el día 04 de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 07:50 horas, recibió llamada telefónica de **P4** manifestándole que elementos de la Dirección Estatal de Investigación se habían llevado detenida a **QV1**, por lo que se trasladó al domicilio de esta última, al llegar llamó a **P4** para preguntarle si sabía a dónde se habían llevado a **QV1**, respondiéndole que a la Fiscalía, ya allí le indicaron que la tenían en el grupo de robos de la Dirección Estatal de Investigación, fue cuando recibió llamada telefónica de **T3** solicitándole fuera por **P5** y **T1**, al regresar a la Fiscalía preguntó una vez más por **QV1**, al cabo de un rato salió un elemento de la Dirección Estatal de Investigación muy corpulento quien se negó a identificarse, comentándole que si tenía a **QV1**, por lo que el elemento le acompañó hasta donde estaba **QV1**, diciéndole el agente que había sido detenida por despojo, el elemento policiaco le pidió salieran a platicar ya en el pasillo **T2** le reclamó la manera en que detuvieron a **QV1** sin ninguna orden, contestándole "...a la mejor nos pasamos un poquito..." y aproximadamente a las 13:00 horas la dejaron en libertad.

46. Fortaleciendo lo que antecede, en fecha 11 de febrero del año dos mil quince, **T3** rindió su declaración ante personal de este Organismo manifestando que el día 04 de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 07:40 horas, recibió llamada telefónica de **M1** para informarle que dos elementos de la Dirección Estatal de Investigación estaban golpeando a **QV1**, por lo que se comunicó con **P5** y **T2**, informándoles lo que estaba sucediendo, regresando la llamada a **M1** para preguntarle dónde estaban y pasar a recogerlos, respondiéndole que a **QV1** la habían detenido y que ellos estaban con **T1** quien los iba a llevar a su casa, en ese momento llegó **T1** con **M1** y **M2** a su domicilio; posteriormente al dirigirse junto a **T2**, **P5** y **T1** a la oficina de robos, **T2** preguntó por **QV1** y la persona que lo atendió le pidió que esperara un momento, después salió un agente adscrito a la Unidad de Robos quien se negó a identificarse y le dijo a **T2** que sí tenían ahí a **QV1**, entonces **T2** acompañado del agente se entrevistó con **QV1**, al regresar **T2** nos dijo que habían detenido a **QV1** por despojo, y que el agente se estaba portando de manera muy grosera y déspota con ella, así paso el tiempo y como a las 13:00 horas la dejaron en libertad.

47. Confirma la violación a derechos humanos en agravio de **QV1**, por efectuar su detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia y caso urgente, el informe sin número de fecha 20 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo 8.1, en el que los elementos aprehensores manifestaron que al efectuar una revisión en los archivos de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales y de Robo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

encontraron el registro del oficio No. 3CJAP/14 de fecha 23 de noviembre de dos mil catorce suscrito por **SP3**, relativo a la denuncia presentada por **P1** por el delito de despojo, turnándoles el Comandante de la Unidad dicha Orden de Investigación, motivo por el cual iniciaron con la indagatoria correspondiente el día 24 de noviembre siguiente dirigiéndose con el denunciante quien les manifestó que existía la probabilidad de que **QV1** estuviera habitando un inmueble de su propiedad, por lo anterior, señalaron haber acudido al domicilio en repetidas ocasiones y a distintas horas con el objeto de localizar a la persona que habitaba el mismo, logrando hacerlo el día 04 de diciembre del dos mil catorce aproximadamente a las 8:30 horas, cuando al encontrarse al exterior notaron que una persona del sexo femenino salía del domicilio, acercándose **AR1** y **AR2** con quien dijo llamarse **QV1** "...informándole de la existencia de una denuncia en la que se le estaba señalando como probable responsable y de igual forma era necesario se presentara a las oficinas de ésta Dirección...", y ya en las oficinas manifestó "...que el día 08 de diciembre del actual entregaría la propiedad voluntariamente ya que no quería tener problemas...", posteriormente manifiestan haber remitido las actas de entrevista y de identificación de imputado a **SP4**, mediante oficio sin número de fecha 04 de diciembre de dos mil catorce, sin hacer referencia en su informe que contarán con orden de aprehensión que los facultara detener a **QV1**, o que la hayan detenido en flagrancia o por caso urgente, mucho menos expresar que la hayan puesto a disposición inmediata de la autoridad competente.

48. Es claro entonces, que los elementos investigadores involucrados actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a **QV1** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a **AR1** y **AR2** para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que la detención de **QV1** se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave; lo anterior a pesar de que como lo expresaron **AR1** y **AR2** en su informe de fecha de fecha 20 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1**, transcrito en el párrafo **8.1**, basaron su proceder en el oficio No. 143CJAP suscrito por **SP3** y en la Orden de Investigación oficio No. NSJDGOFG0100120143CJAP dirigido a **SP1** por **SP3**, documento este último que solo los faculta a realizar las investigaciones correspondientes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de despojo pero no a presentar y mucho menos detener a **QV1**.

49. Es oportuno señalar al respecto, lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, establecido en el artículo 2, es el contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ordenando, en su artículo 214, que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

50. Es importante, tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos de investigación solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del ordenamiento en cita, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **QV1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

51. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

52. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos aprehensores hayan procedido a la detención de **QV1**, toda vez que la autoridad señalada no acreditó que **QV1** haya sido detenida en el momento que estuviese estado realizando algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendida cometiéndolo y haya sido perseguida material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y tuviese en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; lo anterior a pesar de que la autoridad señalada fue debidamente notificada de la apertura del periodo probatorio; ya que, como **AR1** y **AR2** lo hacen ver en su informe realizaron la detención de **QV1** en base a Oficio de Investigación No. NSJDGOFG0100120143CJAP, de fecha 23 de noviembre de dos mil catorce, pero en ningún momento refieren haberla encontrado en flagrante delito.

53. Es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que "...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."

54. Continuando con el análisis de la detención bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión; II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse. En este sentido, la autoridad no acreditó que, en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **QV1** lo cometió o participó en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia pues a todas luces **QV1** no pretendió sustraerse a la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, fue detenida por elementos de la Dirección Estatal de Investigación fuera de su domicilio cuando se dirigía a llevar a **M1** y **M2** a sus respectivas escuelas, aproximadamente a las 07:30 horas del día 04 de diciembre del dos mil catorce, por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social del Ministerio Público estaba en posibilidad de ocurrir ante autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, cosa que no sucedió así, eso por un lado, y por otro, la autoridad argumentó que **QV1** se presentó de manera voluntaria, situación que no pudieron probar, ya que en ningún momento fue puesta a disposición del agente de Ministerio Público, autoridad que según **AR1** y **AR2** la requería para el llenado de algunas actas, y aunque en su informe establecen que jamás estuvo detenida, no se actualizan en cuanto a su detención, los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

55. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron **AR1** y **AR2** los que aproximadamente a las 7:30 horas del día 04 de diciembre del dos mil catorce, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente y con uso de la fuerza a **QV1** para después trasladarla a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación manteniéndola detenida hasta las 13:00 horas del mismo día sin que la hayan puesto a disposición de la autoridad competente, justificando su proceder en el oficio No. 143CJAP suscrito por **SP3** y en la Orden de Investigación oficio No. NSJDGOFG0100120143CJAP dirigido a **SP1** por **SP3**, ambos de fecha 23 de noviembre del dos mil catorce, este último en el que se señala que solicita "...se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de DESPOJO en el entendido de que el resultado y/o avance obtenido de dicha investigación se haga del conocimiento del suscrito. Hechos narrados dentro de la querrela presentada por P1, en contra de [QUIEN RESULTE RESPONSABLE]..." (Sic).

56. Sin embargo, como se puede establecer de la Orden de Investigación No. NSJDGOFG0100120143CJAP, se desprende que **SP3** única y exclusivamente solicitó se realizaran las investigaciones correspondientes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de despojo, en el entendido de que el resultado y/o avance obtenido de dicha investigación se hiciera de su conocimiento, así pues, se observa que no se advierte en el contenido del ocurso que **SP3** haya solicitado a **SP1** que personal a su cargo presentara y mucho menos detuviera a **QV1** por lo que es evidente que fue detenida de manera arbitraria y trasladada a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación sin que se actualizara ninguna de las hipótesis de flagrancia o caso urgente que avalara como legal dicha detención.

57. En este contexto, y toda vez que **AR1** y **AR2** en su informe pretendieron justificar la detención de **QV1** con el Oficio de Investigación No. NSJDGOFG0100120143CJAP, de fecha 23 de noviembre de dos mil catorce, este Organismo ha venido sosteniendo reiteradamente que las Órdenes de Investigación que emite la Representación Social del Ministerio Público son como su nombre lo indica, órdenes encaminadas a la investigación de los delitos para determinar quiénes participaron en los hechos que solicita se investiguen, pero de ninguna manera y en ningún momento faculta a los elementos de la Dirección Estatal de Investigación a la detención de persona alguna.

58. Se advierte pues, que **AR1** y **AR2** en ningún momento aportaron elementos de convicción para acreditar que contaran con orden de aprehensión, ni que se presentaran los supuestos de delito flagrante y caso urgente, a pesar de que **SP1**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

fue debidamente notificado del periodo probatorio, y por el contrario, de las evidencias a que se ha hecho mención, queda demostrado que **QV1** fue detenida arbitrariamente, pues fueron **AR1** y **AR2** los que con posterioridad ordenaron su liberación sin haberla puesto a disposición de la autoridad competente para que definiera su situación jurídica.

59. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (*aspecto formal*), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (*aspecto material*). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

60. Cabe precisar, que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

61. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1** y **AR2** podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala que:

"...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..." (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Retención Ilegal.

62. Asimismo, en segundo término, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **procuración de justicia**, en el rubro de **retención ilegal**, por **diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **QV1**.

63. En este tenor, **AR1** y **AR2** mantuvieron retenida ilegalmente a **QV1** desde el momento de su detención aproximadamente a las 07:30 horas del 04 de diciembre del dos mil catorce hasta alrededor de las 13:00 del mismo día, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

64. De igual manera, **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 1, 2, 3, 10 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 9, 14 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, XVII, XVIII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 7 y 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 11 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; los principios I, II, III, IV y V de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

65. Así mismo, **AR1** y **AR2** inobservaron los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto, y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 2, 16, 18, 19 párrafo primero, 113 fracción XIII, 132 párrafo primero fracción VI, y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, VI, VIII, XI y XIX de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

66. En este tenor, **AR1** y **AR2** contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 4, 8 primer párrafo, 13 párrafos primero y segundo, y 14 fracción VII del apartado A de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 14 fracciones IV, V, VI, VII y XIV, y 31 Bis fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; y el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

67. Es así, que las evidencias recabadas acreditan la violación a derechos humanos en agravio de **QV1**, pues como ha quedado demostrado en el estudio del hecho violatorio anterior, y como se desprende del escrito de queja, **QV1** fue detenida arbitrariamente por **AR1** y **AR2** cuando se disponía a llevar a **M1** y **M2** a sus respectivas escuelas aproximadamente a las 07:30 horas del día 04 de diciembre del dos mil catorce, trasladándola a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación, permaneciendo retenida ilegalmente por alrededor de **cinco horas con treinta minutos**, hasta aproximadamente las 13:00 horas del mismo día, sin que se haya acreditado que fue puesta a disposición de la autoridad ministerial competente para que definiera la situación jurídica.

68. En ese sentido, lo vertido en la queja se corrobora con lo declarado por **T2** en fecha 11 de febrero del año dos mil quince ante personal de este Organismo, quien manifestó que el día 04 de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 07:50 horas, recibió llamada telefónica de **P4** manifestándole que elementos de la Dirección Estatal de Investigación habían detenido a **QV1**, por lo que se trasladó en compañía de **T3**, **P5** y **T1** a la Fiscalía preguntando por **QV1**, informándole un elemento de la Dirección Estatal de Investigación que **QV1** había sido detenida por despojo, el elemento policiaco le pidió salieran a platicar y una vez en el pasillo **T2** le reclamó la manera en que detuvieron a **QV1** sin ninguna orden, contestándole "...a la mejor nos pasamos un poquito...", agregando **T2** que "...aproximadamente a las 13:00 horas la dejaron en libertad, es decir **QV1** estuvo injusta e ilegalmente detenida por más de 5 (cinco) horas...".

69. Robustece lo anterior, la declaración rendida por **T3** en fecha 11 de febrero del año dos mil quince ante personal de este Organismo, de la cual se desprende que el día 04 de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 07:40 horas, recibió llamada telefónica de **M1** para informarle que dos elementos de la Dirección Estatal de Investigación habían detenido a **QV1** y que ellos estaban con **T1** quien los iba a llevar a su casa, al dirigirse junto a **T2**, **P5** y **T1** a la oficina de robos, **T2** fu informado por un agente adscrito a la Unidad de Robos, quien se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

negó a identificarse, que sí tenían ahí a **QV1**, que la habían detenido por despojo, así pasaron las horas y como a las 13:00 horas la dejaron en libertad.

70. Ahora bien, del informe sin número de fecha 20 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo **8.1**, se tiene que los elementos aprehensores manifestaron que efectivamente el día 04 de diciembre del dos mil catorce aproximadamente a las 8:30 horas lograron localizar a una persona del sexo femenino, acercándose **AR1** y **AR2** con quien dijo llamarse **QV1** *"...informándole de la existencia de una denuncia en la que se le estaba señalando como probable responsable y de igual forma era necesario se presentara a las oficinas de ésta Dirección a efecto de llenar las actas que el C. Agente del Ministerio Público estaba requiriendo accediendo a hacerlo en ese momento y ya en las oficinas manifestó que tiene viviendo en el domicilio ubicado en Calle XXXXXXXXXX No. XXX Norte de la Zona Centro aproximadamente cinco años y que dicha propiedad la compró P1 y que en relación a los objetos que se mencionan en la denuncia exteriorizó que los compraron entre ella y el antes mencionado y que el día 08 de diciembre del actual entregaría la propiedad voluntariamente ya que no quería tener problemas y de igual forma que estaba dispuesta a presentarse ante el C. Agente del Ministerio Público... retirándose al término de la diligencia..."*, posteriormente manifiestan haber remitido las actas de entrevista y de identificación de imputado a **SP4**, sin que a **QV1** la hayan puesto a disposición inmediata de la autoridad competente.

71. Entonces pues, se advierte que **QV1** fue detenida por **AR1** y **AR2** aproximadamente a las 07:30 horas del día 04 de diciembre del dos mil catorce, trasladándola a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación, permaneciendo retenida ilegalmente por alrededor de **cinco horas con treinta minutos**, hasta aproximadamente las 13:00 horas del mismo día, sin que haya sido puesta a inmediata disposición de la autoridad competente para que resolviera sobre su situación jurídica.

72. Ahora bien, este Organismo protector de derechos fundamentales advierte que **AR1** y **AR2** como elementos aprehensores de **QV1**, en ningún momento la pusieron a disposición inmediata del Ministerio Público como lo establece la Ley, sino por el contrario, y como se desprende de las testimoniales vertidas, fueron ellos mismos quienes, sin tener facultades para ello, aproximadamente a las 13:00 horas del día de la detención, la dejaron en libertad sin que la autoridad ministerial competente haya definido situación jurídica alguna. En ese contexto, el artículo 16 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", del que deriva la exigencia de que cualquier persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes de policía deben presentar ante la representación social a cualquier detenido para que sea él quien desarrolle



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica.

73. En ese sentido, **AR1** y **AR2** incurren en responsabilidad por actuar en contra de lo dispuesto en el artículo 113 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que en su fracción XIII establece el derecho de todo imputado a ser presentado ante el Ministerio Público inmediatamente después de ser detenido o aprehendido, desatendiendo adicionalmente, la obligación que les impone la fracción VI del artículo 132 del mismo ordenamiento, de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona.

74. De igual forma, **AR1** y **AR2** desatendieron la obligación que para los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación establece la fracción VII del artículo 14 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**, que establece que deberán poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.

75. Por último, esta Comisión puntualiza que las conductas desplegadas por **AR1** y **AR2** podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción IV del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala que:

"...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

IV. Realice una aprehensión sin poner al imputado a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..." (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Trato cruel, inhumano o degradante.

76. Como tercer hecho violatorio, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **actos u omisiones al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **trato cruel, inhumano o degradante**, por **realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **QV1**.

77. En este tenor, se tiene por probado que fueron **AR1** y **AR2** los que aproximadamente a las 7:30 horas del día 04 de diciembre del dos mil catorce detuvieron arbitrariamente y con uso de la fuerza, dando trato cruel inhumano y degradante a **QV1**, conculcando así las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 16, en el último párrafo del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, los elementos policiacos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

78. Así, de igual manera, **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 2, 3, y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; los artículos I, II, XVII y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 2 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; los principios 1, 3, 5.1, 6, 7, 8, 9, 21, 24 y 26 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los principios 1, 4, 6, 10, 15, 16, 22 y 24 de los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; los artículos 1, 2, 3 y 5 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;** y el principio I de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de Libertad en las Américas,**

79. En ese sentido, **AR1** y **AR2** incumplieron con lo establecido por los artículos 2, 113 fracción VI, 132 párrafo primero, y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales;** y por los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, VI, y IX, 41 último párrafo, y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

80. Así mismo, **AR1** y **AR2** inobservaron los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 4, 8 primer párrafo, 13 párrafos primero, noveno y undécimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;** el artículo 31 Bis fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango;** y las fracciones I y V del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.**

81. Al respecto, y en respuesta a la solicitud de informe hecha a **SP1, SP2** anexo al oficio No. DEI/UAJ/003/2015 copia simple del informe sin número, de fecha 20 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo 8.1, en el que concretamente señalan que el día 04 de diciembre, aproximadamente a las 08:30 horas, se acercaron con quien dijo llamarse **QV1** informándole de la existencia de una denuncia en la que estaba señalada como probable responsable y de igual forma que era necesario se presentara a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación a efecto de llenar las actas que el agente del Ministerio Público estaba requiriendo, añadiendo que **QV1** accedió a hacerlo en ese momento, y agregando **AR1** y **AR2** que en ningún tiempo agredieron física ni verbalmente a **QV1.**

82. Contrario a lo anterior, y como evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **QV1** cometida por **AR1** y **AR2**, por darle trato cruel, inhumano y degradante al momento de su detención se tiene el propio escrito de queja presentado por **QV1**, transcrito en el párrafo 3, en el que se expresa que el jueves 04 de diciembre del dos mil catorce, siendo las 07:30 horas de la mañana, **QV1** salía en compañía de **M1** y **M2** del domicilio que habitan con rumbo a la escuela de estos últimos, cuando una camioneta de la Dirección Estatal de Investigación le bloqueo el paso, descendiendo de la misma dos elementos, del lado izquierdo un policía y del lado derecho una policía, el elemento le cuestionó sobre su identidad y le informó que **P1** había presentado denuncia en su contra por lo que tenía que acompañarles a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la Fiscalía, **QV1** le pidió se identificara pues ambos elementos iban vestidos de civil, el agente se molestó y la "...arrinconar..." en el marco de una puerta, empezándola "...a estrujar y jalonear...", momento en que la compañera del oficial se acerca sacando las esposas para someterla, cuando se acerca **T1** diciéndole al policía que no tratara mal a **QV1** pues era una mujer, a lo cual el policía lo aventó y le dijo que no se metiera si no quería problemas, el elemento tomó del cuello y del brazo a **QV1** llevándola en peso hasta aventarla al interior del vehículo oficial, fue cuando **QV1** se sujetó de la batea de la camioneta, momento en el que el elemento investigador le encajo las uñas lastimando la mano izquierda de **QV1**, aventándola nuevamente al interior de vehículo para trasladarla a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación, lugar en el que permaneció retenida ilegalmente hasta las 13:00 horas del mismo día, para después salir en compañía de **T2** para presentar denuncia por lo sucedido, siendo el caso que fue revisada por un médico al sentir mucho dolor, tomándole radiografía e indicándole el uso de collarín y la ingesta de medicamento, así como reposo por 15 días.

83. Lo señalado por **QV1** en su escrito de queja es coincidente por lo manifestado por **M1** y **M2**, los que en fecha 06 de febrero del año dos mil quince señalaron ante personal de este Organismo que el jueves 04 de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 07:30 horas, al salir **QV1**, **M1** y **M2** del domicilio que habitan rumbo a sus respectivas escuelas, fueron detenidos por una camioneta de la Dirección Estatal de Investigación de la que descendieron dos elementos, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino, quienes se dirigieron a **QV1** para interrogarle respecto a su identidad, luego el policía le indicó que tenía que acompañarlo porque había una denuncia en su contra interpuesta por **P1**, **QV1** le pidió a el policía que se identificara, situación que provocó que el policía se pusiera agresivo tomando a **QV1** de los hombros insistiéndole que tenía que acompañarlos, en ese momento y al ver lo que el policía le hacía a **QV1**, **T1** se acercó y le pidió a el policía que no "...estrujara..." a **QV1**, pues no era el trato que se le debía de dar a una mujer, en eso se acercó la mujer policía tratando de esposar a **QV1**, pero **QV1** con ayuda de **T1** evitó que la esposaran, por lo que el policía le pidió a **T1** que no se metiera en lo que no le importara si no quería que le fuera mal, el policía levantó a **QV1** y la acercó a su camioneta para subirla y entre los dos elementos "...a empujones y con malos tratos..." la subieron al vehículo oficial, llevándosela detenida.

84. En igual sentido, se tiene la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1**, en fecha 11 de febrero del año dos mil quince, pues manifestó que el día 04 de diciembre del año dos mil catorce, al encontrarse cerca del lugar en el que trabaja, próximo al domicilio de **QV1**, observó que estaba una camioneta



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

pick up blanca con logotipo de la Dirección Estatal de Investigación frente el automóvil de **QV1**, quien se encontraba en compañía de **M1** y **M2** para llevarlos a la escuela, entonces escuchó que **QV1** preguntaba el por qué de su detención a un agente de la citada corporación policiaca que estaba acompañado de una agente, al acercarse a preguntar el por qué de la detención el agente le preguntó su identidad, respondiendo **T1** que era vecino de **QV1**, apreciando adicionalmente que *"...QV1 estaba comprensiblemente nerviosa..."*, por lo que **T1** le pidió al oficial que le enseñara la orden de aprehensión, contestando el policía de mala manera que no, para inclusive darle un ligero manotazo en el abdomen. Posteriormente **T1** le pidió a **QV1** las llaves de su automóvil, en el que estaban **M1** y **M2**, momento en el que el agente *"...sujetó a QV1 de un brazo con fuerza... procedió a subirla a la camioneta por la puerta del lado derecho en donde QV1... se sujetó de la puerta a la vez que gritaba pidiendo auxilio..."*, posterior a eso manifestó que *"...el agente volvió a hacer uso de la fuerza para introducirla a la camioneta..."*.

85. En misma tesitura, **T2** declaró en fecha 11 de febrero del año dos mil quince, ante personal de este Organismo, que el día 04 de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 07:50 horas recibió llamada telefónica de **P4**, manifestándole que elementos de la Dirección Estatal de Investigación se habían llevado detenida a **QV1**, por lo que más tarde al llegar a la Fiscalía preguntó si ahí se encontraba **QV1** indicándole que la tenían en el grupo de robos, al cabo de un rato salió un elemento quien le comentó que si tenía a **QV1**, acompañándolo hasta donde estaba **QV1** a quien encontró *"...llorando, con muchos nervios y con lesiones en la muñeca izquierda, moretones en los brazos y en el cuello..."*, diciéndole el agente que **QV1** había sido detenida por despojo, preguntándole el oficial a **QV1** en tono burlón y prepotente si quería irse, por lo que **T2** manifestó haberle increpado al elemento policiaco en el sentido de señalarle que *"...no eran modos de tratar a una dama..."*, manifestándole adicionalmente que desde la detención se habían llevado a **QV1** a la fuerza, a empujones y a golpes, contestándole al agente que *"...a la mejor nos pasamos un poquito..."*.

86. Sirve de sostén a la acreditación de la violación a los derechos humanos que se aborda, la copia del Certificado de Lesiones practicado a **QV1** a las 12:56 horas del día 04 de diciembre de dos mil catorce por **SP6**, por el que se da respuesta a la solicitud planteada mediante oficio sin numero de fecha 04 de diciembre de dos mil catorce signada por **SP5** dirigido al Encargado del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Durango, y que se encuentran integrados a las actuaciones que conforman la Carpeta de Investigación numero 1450/2014; Certificado de Lesiones en el que se describen las que presentaba **QV1** como *"...Dolo en cuello con disminución en arcos de movimiento, miocontractura de predominio bilateral..."*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Dolor en región de hemitórax izquierdo con datos de inflamación en dicha zona... Escoriación en tercer orje de mano izquierda, en cara dorsal de falange distal..." (Sic), estableciéndose como "...DIAGNOSTICO: contundida, esguince cervical II..." (Sic), y clasificando legalmente las lesiones que presentaba "...en base al artículo 140 del código penal en vigencia en el estado de Durango es dentro de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MÁS de quince días, MENOS de sesenta días, CON consecuencias a valorar posterior sanidad, NO amerita hospitalización Requiere tratamiento por ortopedia..." (Sic).

87. Reafirmando con el Certificado de Lesiones descrito los dichos de **QV1**, **M1**, **M2**, **T1** y **T2** en el sentido de señalar que durante la detención de **QV1**, los elementos aprehensores *arrinconaron, estrujaron y jalnearon* a **QV1**, intentando someterla a la fuerza a través de la aplicación de las esposas, tomándola fuertemente del cuello, de los hombros y del brazo, llevándola en peso, a *empujones* y con malos tratos hasta aventarla al interior de vehículo oficial lastimándole la mano izquierda, dejándola con lesiones en la muñeca izquierda, moretones en los brazos y en el cuello, situaciones que vulneran el derecho humano a la integridad y seguridad personal, por constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes que produjeron en **QV1** alteraciones de su salud, física y mental, dejando huellas materiales en su cuerpo.

88. Dando mayor sustento, a que, por el hecho de ser **QV1** detenida arbitrariamente, retenida ilegalmente y resentir tratos crueles, inhumanos o degradantes, sufrió alteraciones emocionales, se tiene de las actuaciones que conforman la Carpeta de Investigación numero 1450/2014, la copia del Dictamen Psicológico oficio No. 134/15 practicado a **QV1** el día 03 de febrero de dos mil quince por **SP10**, y dirigido a **SP7**, por el que se atendió la solicitud planteada mediante oficio 051/2015 de fecha 03 de febrero de dos mil quince signada por **SP7** dirigido a los C.C. Peritos Psicológicos adscritos a la jefatura de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango (Sic), por el que se pedía determinar si **QV1** presentaba afectación emocional por los hechos denunciados por ella misma y que sucedieron el día 04 de diciembre del dos mil catorce, y de en caso de ser así, determinar el grado de afectación y características de la misma, estableciendo si era procedente el tratamiento que requeriría y el costo del mismo.

89. En razón de lo anterior, **SP10** concluyó en el referido Dictamen Psicológico practicado a **QV1**, que al momento de la evaluación, **QV1** "...SÍ PRESENTA AFECTACIÓN EMOCIONAL...", observándose afectación en grado "...LEVE...", ya que encontró "...datos de tensión, ansiedad, sensación de amenaza, sensación de inestabilidad personal, así como se advierte que no cuenta con herramientas necesarias para hacer frente a estos estados



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de estrés presentes, que le han generado sensación de malestar e inestabilidad....”, sugiriendo “...TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, A CORTO PLAZO...”, contemplando una sesión a la semana durante tres meses, resultando un costo total de “...\$3,600.00 (SON: TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)...”.

90. Es preciso señalar que, fue tal la afectación a la salud física y emocional que resintió **QV1** por los tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de **AR1** y **AR2**, que ella misma se presentó al Departamento de Inmediata Atención de la Fiscalía General del Estado de Durango a las 13:56 horas del día 04 de diciembre de dos mil catorce ante **SP5** con la finalidad de presentar denuncia por “...*ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA...* (Sic)” en contra de “*AR1*”, según consta en la Ficha de Canalización a Unidad de Investigación No. de Turno NSJDGOFG100120143CKPU.

91. En correspondencia con lo anterior, una vez presentada la denuncia por **QV1**, se inició entonces la Carpeta de Investigación 1450/2014, copia de la cual fue aportada por **QV1**, según consta en el acta circunstanciada de fecha 16 de febrero del año dos mil quince elaborada por personal de este Organismo, y en la que se anexó copia del oficio 805/2014 de fecha 05 de diciembre de dos mil catorce signada por **SP7** dirigido a **SP8**, por el que solicita se designe perito en materia de Retrato Hablado, para que realice retrato hablado computarizado de la persona con las características que refiera **QV1** como su agresor, dándosele respuesta mediante oficio No. 389/14 de fecha 20 de enero de dos mil quince signado por **SP9** dirigido a **SP7**, a través del cual le remite retrato hablado con registro No. P-085.

92. En igual sentido, como parte de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1450/2014, se tiene la copia del oficio 045/2015 de fecha 27 de enero de dos mil quince signada por **SP7** dirigido a **SP8**, por el que solicita se designe perito en materia de Retrato Hablado, para que realice retrato hablado computarizado de la persona con las características que refiera **QV1** como su agresora, dándosele respuesta mediante oficio No. 30/15 de fecha 09 de febrero de dos mil quince signado por **SP11** dirigido a **SP7**, mediante el cual le remite retrato hablado con registro No. P-082.

93. De las anteriores evidencias que se ha hecho mención, se puede constatar efectivamente que **AR1** y **AR2**, conculcaron los derechos humanos de **QV1**, pues las declaraciones vertidas son contestes en señalar que observaron que los elementos policiacos durante la detención de la hoy agraviada la *arrinconaron, estrujaron y jalonearon*, intentando someterla a la fuerza a través de la aplicación



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de las esposas, tomándola fuertemente del cuello, de los hombros y del brazo, llevándola en peso, a *empujones* y con malos tratos hasta aventarla al interior de vehículo oficial lastimándole la mano izquierda, dejándola con lesiones en la muñeca izquierda, moretones en los brazos y en el cuello, por lo que las mismas testimoniales valoradas en su conjunto con lo asentado en el Certificado de Lesiones y el Dictamen Psicológico practicados a **QV1** y concatenados con su propia manifestación, son concordes en la forma en que fue golpeada y el área corporal donde presenta las lesiones que le fueron inferidas, por lo que queda acreditado el referido trato cruel, inhumano o degradante de que fue objeto por parte de **AR1** y **AR2**, advirtiéndose en ese sentido el uso ilegítimo, desmedido y desproporcionado de la fuerza pública.

94. Entonces pues, una vez que han sido valoradas en su conjunto las evidencias con que se cuenta, vinculadas y adminiculadas entre sí, se advierte que son contestes en precisar las circunstancias temporales y fácticas en las que sucedieron los hechos materia de estudio, por lo que se acredita de manera fehaciente la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, pues las máximas jurídicas de derechos humanos reconocidas Constitucional y Convencionalmente no fueron respetadas, ya que **AR1** y **AR2**, de propia autoridad, sin derecho y sin justificante alguna agredieron física y mentalmente a **QV1**, sin respetar, mucho menos proteger, su integridad personal, toda vez que en ningún momento representó mayor riesgo para ellos ni para ninguna otra persona, situación que resulta por demás alarmante en el sentido de que la propia autoridad a quien se le ha encomendado el compromiso y la obligación de velar por la paz social y el bienestar de la comunidad, sean los mismos quienes transgredan la ley; en ese sentido es necesario señalar que **AR1** y **AR2**, conculcaron el derecho que establece el artículo 113 fracción VI del **Código Nacional de Procedimientos Penales** a no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra la dignidad.

95. Es importante señalar que aún y cuando **AR1** y **AR2** al rendir su informe negaron la realización de los actos imputados, los elementos de prueba que ofreció mediante oficio No. DEI/UAJ/095/2015 no reforzaron su dicho en ese sentido, sino por el contrario, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tal afirmación, máxime cuando por criterio utilizado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el *Caso Bulacio Vs Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, se establece que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria sobre aquellas personas que presentan condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

su custodia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando para sí la carga de la prueba.

96. Asimismo, cabe precisar que los actos de tortura y las penas o tratos crueles inhumanos o degradantes tienen una prohibición estricta en el Derecho Internacional de los derechos humanos, tal como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**: *Caso Baldeón García Vs Perú*, sentencia de 6 de abril de dos mil seis, y *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, sentencia de 11 de mayo de dos mil siete.

97. Es en ese sentido que este Organismo pondera el derecho de todas las personas a la integridad y seguridad personal y al cabal respeto de éste por parte de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en tal sentido se puede afirmar, que éste derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad sea física, psicológica o moral, es decir que se mantengan incólumes todas las partes y tejidos de su cuerpo, que se preserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus propias convicciones, todo esto en aras de que cuente con los más altos niveles de respeto en materia de derechos humanos, que le permita su sano y pleno desarrollo durante el transcurso de su vida.

98. Por último, esta Comisión puntualiza que las conductas desarrolladas por **AR1** y **AR2** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en el artículo 140 fracción II del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala que:

“...*LESIONES.*

Artículo 140. A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:...

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;...” (SIC)

99. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** se tiene del anexo al oficio No. DEI/UAJ/003/2015 remitido a esta Comisión por **SP2**, consistente en la copia simple del informe sin número, de fecha 20 de enero del dos mil quince, rendido a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SP1 por **AR1** y **AR2** en el que aceptan su participación en los hechos motivo de queja.

100. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta la esfera jurídica de las personas, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

101. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

102. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR2** incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ejercicio del derecho a la libertad personal, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **QV1**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **procuración de justicia**, en el rubro de **retención ilegal**, por **diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **QV1**.

TERCERA.- Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden suficientes medios probatorios para acreditar fehacientemente que **AR1** y **AR2** incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **trato cruel, inhumano o degradante**, por **realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **QV1**.

103. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1** y **AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1** y **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1** y **AR2**, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a las formas de la detención, así como de los derechos que asisten a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención y sobre el empleo de la fuerza, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y **AR2**, sean capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1** y **AR2**, se inicie o se continúe la averiguación



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

previa o carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

104. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

105. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

106. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

107. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

108. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

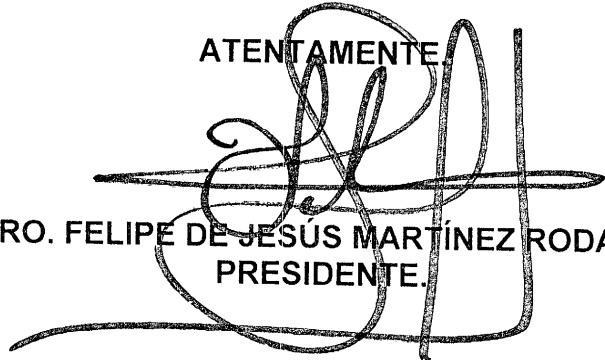
109. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

110. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE


MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.